

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 18 DE ABRIL DE 1922

NÚMERO 3884

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 32.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEREMIA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florero, Río Abajo

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 40 de 1922, de 4 de Abril, por el cual se nombra suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	12767
---	-------

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 84 bis, de 31 de Marzo de 1922	12767
Resolución número 85, de 5 de Abril de 1922	12767
Resolución número 86, de 5 de Abril de 1922	12767

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 28 de 1922, de 12 de Abril, sobre fiscalización de las rentas y gastos municipales	12767
---	-------

SECRETARIA DE FOMENTO

Dirección General del Fomento. Continuación	12768
---	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Registro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Abril de 1922	12770
--	-------

Relación de los documentos presentados al Registro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Abril de 1922	12770
--	-------

Avisos Oficiales	12770
Edictos	12770

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 40 DE 1922

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se nombra suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor doctor Eduardo Chirri, suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor Gil Ponce, quien se excusó de servir el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 84 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 84 bis.—Panamá, Marzo 31 de 1922.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada a este Despacho, por el señor Pedro R. Pilect, del puesto de Vigilante de la Colonia Penal de Colón y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el puesto que dimite.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 85.—Panamá, Abril 5 de 1922.

Victoria Allen, panameña, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Penal y 1º del Decreto número 37 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Victoria Allen la libertad condicional durante el término de la pena de 6 meses de prisión a que fue condenada; y comulgar con la cumplida ya las dos terceras partes

de la pena que le fue impuesta, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sea un mes.

La peticionaria que sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 86.—Panamá, Abril 5 de 1922.

José Carlos Apéstegui, panameño reo del delito de imprudencia temeraria, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Penal y 1º del Decreto número 37 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a José Carlos Apéstegui la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 mes de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 días.

El peticionario que sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad con-

dicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 28 DE 1922

(DE 12 DE ABRIL)

sobre fiscalización de las rentas y gastos municipales.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 99 del artículo 73 de la Constitución y el 13 del artículo 692 del Código Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los Decretos números 102 y 111 de 1921 sobre fiscalización de las rentas municipales han encontrado en su aplicación serios tropiezos, causados por las distancias del mayor número de los Municipios a la Capital de la República, en donde funciona la Sección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro encargada de dicha fiscalización;

Segundo. Que algunas de las disposiciones sobre fiscalización contenidas en dichos decretos, han sido motivo de controversias sobre su constitucionalidad y legalidad promovidas y sostenidas por algunas Corporaciones Municipales, y esto ha creado dificultades al cumplimiento de aquellos actos del Poder Ejecutivo;

Tercero. Que el propósito del Poder Ejecutivo no ha sido superponerse a los Municipios, sino cooperar en su funcionamiento constitucional, sino cooperar en beneficio de ellas y sus intereses, el establecimiento de un sistema ordenado de rentas y de gastos que les permita emplear sus recursos en obras de positiva conveniencia para la comunidad;

Cuarto. Que todas esas circunstancias hacen necesaria una modificación sustancial de los Decretos números 102 y 111 de 1921.

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 11 de la Ley 30 de 1918, el Agente Fiscal de la República tiene la alta inspección del sistema de contabilidad municipal y control de que se cumplan las leyes y decretos sobre el particular.

Artículo 2º En relación con estas nuevas disposiciones, el Agente Fiscal aplicará al Tesoro de los Municipios las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, contenidas en el Título III, Libro II, del mismo, tales como las siguientes:

Verificar administrativamente cada mes los Presupuestos Municipales, ya sea por medio de visitas a las Tesorerías respectivas llevadas a cabo por el personalmente, o por algún empleado de la Sección de Fiscalización Municipal, delegado al efecto o por medio de informes que exija de los Tesoreros.

Cuando en virtud de esas inspecciones o informes algún Tesorero Municipal aparezca responsable de negligencia en el cobro de las rentas, o de malversación de fondos, o de fraude contra las rentas municipales, se marque la existencia en Caja no concuerda con lo que resulta de los cuentas o está representada de manera distinta a la que éstas expresen, ya porque las cuentas estén incorrectamente llevadas, o porque no se haya dejado la debida constancia de las rentas perci-

bidas, o porque se hayan hecho pagos ilegales o no autorizados por los ordenadores que la Ley o este Decreto invierten de tal poder, si el Tesorero tuviere otorgada fianza suficiente, el Agente Fiscal o el Sub-Agente delegado, dictará una Resolución motivada, solicitando del Concejo Municipal la suspensión del Tesorero y dará cuenta al Juez competente para que inicie la investigación correspondiente. Pero si el Concejo no se reuniera para decidir sobre la suspensión dentro de cuarenta y ocho horas, la decretará el Agente Fiscal o el Sub-Agente.

Si el Tesorero no hubiere prestado fianza o si ésta fuere insuficiente, el Agente Fiscal o el Sub-Agente decretará la suspensión, acto continuo.

Aprobada en segunda y última instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, para lo cual tendrá un término no mayor de un mes, contado desde la fecha del recibo de los documentos respectivos. Esta aprobación tiene carácter de definitiva.

Artículo 39. De toda suspensión que decretare el Agente Fiscal, dará cuenta al Alcalde respectivo para que éste solicite del Concejo la renovación definitiva del Tesorero y su reemplazo.

Artículo 40. El Agente Fiscal exigirá de los Tesoreros responsables, el reintegro de las sumas que hayan dejado de cobrar o que hayan extruido indebidamente de la Caja o pagado ilegalmente, haciéndoles efectivas las fianzas que hayan prestado para garantizar su manejo.

Artículo 50. El Agente Fiscal, por sí o por medio de la Sección de Fiscalización Municipal, solicitará de todos los Muni-

cipios de la República, los Presupuestos de Rentas y Gastos de los tres años próximos y con vista de ellos, confeccionará modelos especiales consultando las condiciones locales de cada Distrito y tratando de establecer la mayor uniformidad en los métodos de tasación y colección de rentas y en la verificación de desembolsos.

Artículo 69. Los fondos de los Municipios deberán ser depositados diariamente por los Tesoreros que los hayan colectado, en las Agencias del Banco Nacional, en dondequiera que éstas existan, o en la casa comercial que el Agente Fiscal designe en los lugares en donde el Banco Nacional no tenga Agencias, y de tales fondos no se dispondrá sino en virtud de cheques u órdenes escritas, firmadas por el Tesorero y el Alcalde del Distrito, quienes por el hecho de firmar el cheque u orden, se hacen solidariamente responsables del giro, según las leyes fiscales.

Los cheques o giros serán remitidos mensualmente por el Banco o por la Agencia o depositario respectivo, al Agente Fiscal para su examen y comparación con las cuentas y comprobantes del Tesorero y con el Presupuesto de Gastos del respectivo Municipio.

Ni el Banco, ni las Agencias o depositarios designados, deberán pagar cheques u órdenes que no lleven los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 70. El Agente Fiscal podrá imponer multas desde B. 1.00 hasta B. 50.00, a los Tesoreros Municipales que no acaten las Leyes, Decretos, Acuerdos y Reglamentos respectivos, y esas multas se harán efectivas por los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 80. Los Presupuestos de Rentas y Gastos votados por los Municipios, de conformidad con los Decretos números 102 y 111 de 1921, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre del presente año. Los Presupuestos futuros se harán de conformidad con el artículo 79 de la Ley 30 de 1919, y comenzarán a regir el 1º de Enero de cada año.

Los Concejos Municipales que aún no hayan cumplido su deber legal de expedir Presupuestos para el año en curso, deberán prepararlos sin demora con la cooperación de la Sección de Fiscalización Municipal de la Secretaría de Hacienda. Si tales Presupuestos no han sido preparados y adoptados antes del 31 de Mayo del presente año, los Alcaldes se abstendrán de firmar órdenes o giros contra las rentas municipales depositadas.

Artículo 90. Una vez expedidos los Acuerdos sobre Presupuestos de Rentas y Gastos por los respectivos Concejos Municipales y aprobados por el Alcalde Municipal, no podrán decretarse créditos adicionales sin la aprobación previa del Agente Fiscal. Este funcionario negará su aprobación en todo caso en que no haya un superávit suficiente para cubrir el crédito nuevo.

Artículo 100. El Agente Fiscal cuidará de que en los Presupuestos de Gastos de los Municipios se separen para la Instrucción Pública, los fondos especialmente señalados en la Ley 35 de 1919 y de que dichos fondos especiales se disponga en la forma prevista en la Ley 30 del mismo año.

Artículo 110. Los Gobernadores y Alcaldes prestarán al Agente Fiscal y a los empleados encargados de la Fiscalización Municipal que se enumeran en el si-

guiente artículo, todo el apoyo legal de que puedan disponer, para que su labor sea eficaz.

Artículo 120. Desde el 1º de Mayo próximo, las funciones del Jefe de la Fiscalización Municipal, quedarán adscritas al Jefe de la Sección de Ingresos, quien las desempeñará bajo la dirección del Agente Fiscal, con el siguiente personal:

Dos Auditores Viajeros, con un sueldo mensual de	B. 125.00 c/u.
Un Contabilista, con el sueldo mensual de	125.00
Un Escribiente, con el sueldo mensual de	60.00

Los Auditores tendrán, además, para sus gastos de viaje, una suma de cincuenta balboas mensuales.

Estos empleados tendrán las funciones que se les señalen en órdenes de servicio expedidas por el Secretario de Hacienda y Tesoro, o en instrucciones que les imparta el Agente Fiscal.

Artículo 130. Deróguense totalmente los Decretos números 102 y 111 de 1921.

Comuníquese y publíquese.

Darlo en Panamá, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO.—Dirección General del Censo.—Boletín N° 1.—Provincia de Panamá

PROVINCIA DE PANAMA
PROFESIONES Y OFICIOS

CIBERO CATOLICO										CIBERO PROTESTANTE				
CENSO	CIBERO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL	DIBERO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Araucan														
Balboa														
Capitan					1		1							
Chancé					1		1							
Chapiguan														
Chiriquí														
Chindén														
La Chorrera					1		1							
Panamá			2		28		30					14		14
Yaguajay														
Yaguajay					1		1							
Yaguajay					1		1							
TOTAL			2		33		35					14		14

PROVINCIA DE PANAMA
PROFESIONES Y OFICIOS

ABOGADOS										MEDICOS CIRUJANOS									
DISTRITO	DUEÑO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL	DUEÑO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL					
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres						
Araúcan.....					1		1					1		1					
Balboa.....																			
Capitán.....																			
Chancé.....																			
Chapiguan.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			
Chiriquí.....																			

PROVINCIA DE PANAMA
PROFESIONES Y OFICIOS

COMADRONAS

DISTRITO	DORGO		EMPLADO		INDEPENDIENTE		TOTAL	DORGO		EMPLADO		INDEPENDIENTE		TOTAL
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Arsalán.....														
Ballos.....														
Capla.....														
Chano.....														
Chapigana.....														
Chapo.....														
Chundán.....														
La Chorrera.....														
Paraná.....	26		6		5		37				2		32	34
Pinogana.....														
San Carlos.....													1	1
Taboga.....														
TOTAL.....	26		6		5		37				2		33	35

PROVINCIA DE PANAMA
PROFESIONES Y OFICIOS

PRACTICANTES

DISTRITO	DUEÑO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL	HUSING		EMPLADO		INDEPENDIENTE		TOTAL
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Arizón.....														
Balboa.....														
Agua.....														
Elcano.....	1						1							
Chelapaga.....														
Chero.....														
Chimán.....									1					
Chortera.....														
Sananá.....	17		43		11		71			20	23	4	5	57
Chingina.....														
San Carlos.....														
Abogí.....			1				1				1			1
TOTAL.....	18		44		11		73			20	29	4	5	58

PROVINCIA DE PANAMA
PROFESIONES Y OFICIOS

PROFESORES

ESTENOGRAFOS

DISTRITO	DUEÑO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL	DUEÑO		EMPLEADO		INDEPENDIENTE		TOTAL
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Arraiján.....			1	1			2							
Balboa.....														
Capira.....			4	1			5							
Chame.....				3			3						3	3
Chepene.....			2	1			3							
Chapo.....			4	5			9							
Chimán.....			1				1							
La Chorrera.....			2	2			4							
Panamá.....			79	253	10	3	345			16	5	4	3	25
Pinogaba.....			1	1			2							
San Carlos.....			1	4			5						1	1
Taboga.....			4	8			12					1		1
TOTAL.....			99	279	10	3	391			16	5	5	7	33

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Abril de 1922.

Escritura número 385 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Julio Anzola constituye prenda a favor del International Banking Corporation sobre un crédito constituido a su favor por Enrique Linares, de carácter hipotecario, y lo traspasa para garantizar a dicho Banco el pago de un crédito que esta institución le abre.

Escritura número 147 de fecha de ayer, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Albert Richard Morrell en su carácter de apoderado general de la Panama Gulf Oil Company, hace ciertas declaraciones relacionadas con los límites y medidas de los terrenos denominados «Garachinó», situados en el Distrito de Chiriquí, y se protocoliza un contrato de arrendamiento sobre los mismos terrenos.

Escritura número 137 de 6 de los corrientes, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Leticia López de Valdivia constituye hipoteca a favor de Arístides Alfaro sobre la mitad de una finca situada en esta ciudad para garantizar un préstamo de B. 150.000.

Escritura número 22 de 3 de Enero de 1921, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Manuel de Jesús Salazar constituye hipoteca a favor de Alberto Hache sobre una finca ubicada en este Distrito, para garantizar a éste los resultados de una fianza personal.

Escritura número 138 de 6 de los corrientes, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual María Amelia Macho constituye segunda hipoteca a favor de Manuel Ramírez Márquez sobre una finca ubicada en esta ciudad por la suma de B. 200.000.

Escritura número 398 de esta fecha, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Guillermo Alfredo Cuevas como apoderado general de Emily Burke, vende una casa y su terreno ubicados en esta ciudad a Anastasio Ruiz Noriega por la suma de B. 22.500.

Escritura número 389 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Dilia María Barros de Ferrari declara unas mejoras hechas en una finca de su propiedad, ubicada en este Distrito.

Escritura número 395 de 10 de los corrientes, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Alfonso Preciado y Félix Galavis constituyen una sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de «Preciado y Galavis Limitada», con un capital de B. 82.000.00.

Diligencia de fianza extendida en esta fecha, ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Joseph Alexander Louis para responder de los pecunios que se pueden causar con la solicitud de secuestro de la nave «Flor de Chama» de propiedad de Alejo Quijada, constituye hipoteca a favor de este sobre una finca ubicada en esta Provincia, como fiador de Pedro Hansen.

Panamá, Abril 11 de 1922.

El Registrador General.

R. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Abril de 1922.

Escritura número 390 de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Clara Martínez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, ubicada en Chiriquí, para responder por la exarcelación de Joseph Cumming.

Escritura número 400 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Cristóbal Branca vende a la Compañía Nacional de Libros una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad, y asume el pago de una hipoteca constituida a favor del Banco Nacional.

Escritura número 19 de 2 de Marzo pasado de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual el Gobierno Nacional vende a Antonia Jaén viuda de Sierra un lote de terreno denominado «Los Mangos» ubicado en el Distrito de Aguadulce, que mide 5 hectáreas 700 metros cuadrados, por la suma de B. 12.00.

Escritura número 24 de 24 de Marzo pasado de la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por la cual la Nación vende un lote de terreno denominado «La Chénaga» a Eduardo Sierra Jaén, por la suma de B. 18.00 que mide 8 hectáreas 800 metros cuadrados de superficie.

Escritura número 42 de 22 de Octubre del año pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Antonia Jaén viuda de Sierra vende a Eduardo Sierra Jaén un lote de terreno de su propiedad denominado «La Lagunas» ubicado en el Distrito de Aguadulce.

Escritura número 387 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuel María Aguilera Sotillo protocoliza un ejemplar del acta de la sesión celebrada el 26 de Diciembre de 1921, por medio de la cual fue electa la Junta Directiva de la sociedad denominada Unión de Autoconstruyentes de Panamá.

Escritura número 127 de 11 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual George A. Morrell como Vicepresidente de la Panama Company Plantation Company Ltd. hace una declaración a la escritura 115 de 29 de Marzo pasado.

Certificado número 113 sin fecha expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual consta la matrícula de la razón social de King Lee domiciliado en Guabito (Sikao).

Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Segundo del Circuito de Colón, por la cual Ana Rosa Martínez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Colón, para responder por los perjuicios que se le puedan ocasionar a Evangelina Morales con motivo de la demanda que ha instaurado en dicho Juzgado para que Charles Lees presente cuentas sobre unos billetes de Lotería.

Escritura número 400 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Rosendo Díaz constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de La Chorrera para responder por la exarcelación de Charles Yen y John Fon.

2 Panamá, Abril 12 de 1922.

Por el Registrador General de la Propiedad,

ANGEL M. FERRARI P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEON GONZÁLEZ

AVISO

No la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.000 por seis meses, B. 3.000 por tres meses, B. 1.500.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 al 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

CONCURSO A BECAS

Hasta el día 24 de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, solicitudes para la adjudicación de cuatro (4) becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia, una por cada una de las Provincias de Panamá, Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Las solicitudes deben venir en el papel sellado correspondiente, acompañadas de los documentos que exige el Decreto número 18 de 4 de Abril de 1915, publicado en la GACETA OFICIAL, número 1915, fechada el 16 del mismo mes.

Sólo en el caso de que no se presenten solicitudes por las Provincias mencionadas, podrán adjudicarse las becas a personas naturales de otras Provincias.

Panamá, Marzo 24 de 1922.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

ADVERTENCIA

República de Panamá. Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917

M. ALMANZA CABAILLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias ordenadas para asignar los bienes dejados por Andrés Sillman, se ha dictado un auto cuyo tenor resolutivo dice:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Abril 6 de 1922.

En consecuencia, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, hace la siguiente declaración:

1º.—Falleció la herencia del finado Andrés Sillman.

2º.—Nómbrese Curador de la herencia al señor Diamante Diamantides, tal como lo dispone el Decreto número 35 de 1919.

3º.—Todo el que tenga en su poder testamento del difunto deberá presentarlo a este Juzgado en el menor tiempo posible; y

4º.—Publíquese este auto por tres veces en la GACETA OFICIAL para lo cual se le remitirá copia auténtica al señor Director de la «Imprenta Nacional».

Cópiese y notifiqúese y avísesele al Cónsul de Grecia para los efectos legales.

ADRIANO ROBLES.—R. Muñoz Jr., Srío.

Por tanto se fija este edicto por el término de treinta días, hoy doce de Abril de mil novecientos veintidos, a las nueve de la mañana, en lugar público de la Secretaría y copia de él se le remite al Director de la «Imprenta Nacional» para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz Jr.

3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho en el juicio de sucesión intestada de Mariano Soto, con advertencia de que si no se presentaren durante el término de treinta días, se declarará vacante la herencia y se nombrará un Curador, poniendo los bienes a cargo de éste.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy, cuatro de Abril de mil novecientos veintidos, y copia de él se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz Jr.,

3 vs.—1

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vázquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: (C.L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vázquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

R. Alemán.

3 vs.—27

Imprenta Nacional.—Rec. No 9621